

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-290/2017
Y ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecisiete

Sentencia de la Sala Superior que **modifica:** *i)* la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/83/2017 y sus acumulados, y *ii)* el cómputo distrital de la elección de gobernador, realizado en el XVIII distrito electoral local, con cabecera en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. Lo anterior, porque existe variación en los resultados de las casillas que fueron motivo de recuento en sede jurisdiccional, sin que se acrediten los planteamientos de la parte actora, toda vez que el Tribunal Electoral del Estado de México estudió exhaustivamente los planteamientos y pruebas relacionadas con la actualización de causas de nulidad de la votación recibida en casillas conforme a la normativa electoral local aplicable.

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

GLOSARIO

Actores:	Partido Acción Nacional, MORENA, Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo
Código Local:	Código Electoral del Estado de México
Consejo Distrital:	Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México número XVIII, con cabecera en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México
IEEM o Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido Acción Nacional:	PAN
Partido de la Revolución Democrática:	PRD
Partido Revolucionario Institucional:	PRI
Partido del Trabajo:	PT
Tribunal Local o tribunal responsable:	Tribunal Electoral del Estado México

1. ANTECEDENTES

Los hechos que se exponen a continuación tuvieron lugar en el año en curso.

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

1.1. Celebración de la jornada electoral. El cuatro de junio se llevó a cabo la elección de gobernador del Estado de México para el periodo 2017-2023.

1.2. Cómputo distrital. El siete y ocho de junio, el Consejo Distrital efectuó el cómputo de la elección correspondiente al distrito electoral local número XVIII a partir del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Partido político / Coalición	Votación
	32,779
	37,695
	16,551
	1,603
morena	53,925
TERESA CASTELL	4,875
NO REGISTRADOS	227
NULOS	4,224
TOTAL	151,339

1.3. Impugnación local. El doce de junio, los actores promovieron diversos juicios de inconformidad en contra del cómputo distrital.

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

El veintinueve de junio, el Tribunal Local resolvió, por lo que hace a las impugnaciones de MORENA, del PRD y del PT, desechar de plano el juicio al no haberse acreditado la personería de quien promovió en representación del actor.

1.4. Presentación y resolución de las primeras impugnaciones federales. MORENA, el PRD y el PT presentaron diversos juicios de revisión constitucional electoral en contra del desechamiento decretado por el Tribunal local.

El doce de julio esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JRC-201/2017 y acumulados, mediante la cual revocó los desechamientos de los juicios de inconformidad presentados por diversos partidos políticos, incluidos los señalados en el punto anterior, y devolvió los asuntos para que el Tribunal Local les diera el trámite correspondiente.

1.5. Sentencia local impugnada. El treinta de julio, el Tribunal Local emitió una sentencia en los expedientes JI/83/2017, JI/85/2017, JI/86/2017 y JI/87/2017 acumulados, a través de la cual declaró la anulación de la votación obtenida en la casilla 5077 B y corrigió el error aritmético en la casilla 5048 C1; a partir de ello, realizó una recomposición de los resultados del cómputo distrital, en los términos siguientes:

Partido político / Coalición	Votación
	32,751
	37,575

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

Partido político / Coalición	Votación
	16,539
	1,059
	53,824
TERESA CASTELL	4,865
NO REGISTRADOS	227
NULOS	4,214
TOTAL	151,054

1.6. Presentación de impugnación federal. Inconforme con lo anterior, el cuatro de agosto los actores presentaron unos juicios de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Local alegando, entre otros, la omisión de recuento total y parcial en diversas casillas.

1.7. Turno y trámite. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, registró las demandas con los siguientes números de expedientes SUP-JRC-290/2017 (PAN), SUP-JRC-294/2017 (MORENA), SUP-JRC-297/2017 (PRD) y SUP-JRC-299/2017(PT) y los turnó al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien, en su oportunidad, radicó los juicios en su ponencia.

1.8. Nuevo escrutinio y cómputo. El veinticuatro de agosto posterior, el Pleno de esta Sala Superior consideró por un lado,

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

que era infundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo total solicitada por el PAN y el PT y, por otro, consideró parcialmente fundada y procedente la solicitud de MORENA respecto del nuevo escrutinio y cómputo en 9 casillas.

El veintinueve de septiembre, la Sala Regional Toluca, encargada de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo remitió los resultados de esa diligencia.

1.9. Admisión y cierre. El Magistrado Instructor admitió los juicios y, al no haber trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción en cada uno de ellos.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver los presentes juicios porque se controvierte una sentencia relacionada con la validez de un cómputo distrital relativo al proceso electoral dos mil dieciséis-dos mil diecisiete de la gubernatura del Estado de México. Lo anterior con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas promovidas por los recurrentes, se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y el

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

acto reclamado. Por ese motivo, para procurar la economía procesal y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, procede que los incidentes sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo referentes a los juicios SUP-JRC-294/2017 y SUP-JRC-297/2017, SUP-JRC-299/2017 se acumulen al diverso SUP-JRC-290/2017 (que fue el primero que se registró en esta Sala Superior), debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. TERCERO INTERESADO

Se **admiten** los escritos de tercero interesado presentados en representación del PRI y de la Coalición que integra, en razón de que reúnen los requisitos que se exigen en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

4.1. Oportunidad. Los escritos de terceros interesados se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el párrafo 4 del artículo 17 de la Ley de Medios, tal como lo reconoce el Tribunal Responsable mediante diversos oficios

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

que obran en los expedientes principales de los asuntos que se resuelven.

4.2. Forma. Se satisface esta exigencia porque los escritos se presentaron ante el Tribunal Local, que es la autoridad responsable de la sentencia controvertida, además de que constan en ellos el nombre y la firma autógrafa del representante del partido tercero interesado. Además, en los escritos se desarrollan argumentos mediante los cuales se pretende demostrar la improcedencia de los medios de impugnación y desvirtuar la pretensión de los partidos promoventes respecto a la anulación de la votación recibida en varias casillas.

4.3. Personería. Se cumple con este requisito porque en el juicio de origen se reconoció el carácter de representante legítimo al compareciente ante el Consejo Distrital, ya que ésta es la autoridad responsable de la determinación que originó la cadena impugnativa dentro de la cual se presenta estos juicios¹.

4.4. Legitimación. Se satisface este presupuesto en virtud de que la pretensión de los partidos que integraron la Coalición es que se confirme la sentencia controvertida y, en consecuencia, se mantengan los resultados del cómputo de la votación realizada en el distrito electoral.

¹ De conformidad con la tesis de jurisprudencia 2/99, de rubro: "**PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**". Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.

5. PROCEDENCIA

5.1. Estudio de causal de improcedencia. Los terceros interesados sostienen que los juicios bajo análisis son frívolos debido a que –entre otras cosas– en las demandas se presentan argumentos incoherentes, generales, subjetivos y superficiales, pues no relaciona debidamente sus agravios con los planteamientos del Tribunal Local. Debido a esa situación, a consideración de los terceros interesados, en los escritos de demanda se incumple el requisito contenido en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios.

Se considera que **no se actualiza la causal de improcedencia** que se hace valer.

Esta Sala Superior ha determinado que un medio de impugnación es frívolo cuando se formulen pretensiones bajo conciencia de que no pueden alcanzarse por carecer de sustento en el marco normativo aplicable o ante la inexistencia de hechos para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.²

Es necesario precisar que con el objeto de garantizar el derecho al acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, esta exigencia debe aplicarse de manera estricta y, por tanto, es preciso que se advierta de la sola

² Véase la tesis de jurisprudencia 33/2002, de rubro “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**”. Disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

lectura del escrito de demanda. En ese sentido, debe ser notorio que el promovente haya iniciado un juicio sin que exista motivo o fundamento para ello.

Esta Sala Superior aprecia que en los escritos de demanda se exponen argumentos dirigidos a demostrar que el Tribunal Local realizó un estudio insuficiente e indebido de las distintas causas de nulidad de la votación que le fueron planteados. En consecuencia, se estima que los argumentos formulados son suficientes para justificar la procedencia de los juicios y, en todo caso, la determinación respecto a si son efectivos para refutar las consideraciones del Tribunal local correspondiente al estudio de fondo.

5.2. Estudio sobre los requisitos generales y especiales de procedencia. Se **admiten** los juicios bajo estudio debido a que reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente.

5.2.1. Forma. Los escritos de demanda cumplen con los requisitos de forma contemplados en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención a que fueron presentadas por escrito ante el Tribunal local, que es la autoridad responsable de la sentencia impugnada; se identifica a los partidos promoventes y constan el nombre y la firma de quienes presentan los juicios en su representación; se precisa la sentencia controvertida y, además, se desarrollan argumentos en contra de las consideraciones que soportan la misma y se

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

hace referencia a los preceptos constitucionales y legales que se estiman violados.

5.2.2. Oportunidad. Los juicios fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios. La sentencia impugnada fue notificada a los partidos políticos promoventes el treinta y uno de julio del presente año, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del primero al cuatro de agosto. Entonces, como los juicios se presentaron el último de dichos días, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

5.2.3. Legitimación y personería. Los promoventes están legitimados para presentar los juicios de revisión constitucional electoral porque son partidos políticos nacionales. En relación con la personería, los juicios fueron promovidos por un representante legítimo, tal y como lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado, pues son los mismos que presentaron los juicios de inconformidad que dieron lugar a la sentencia impugnada.

5.2.4. Interés jurídico. Los partidos promoventes tienen interés para presentar los juicios debido a que controvierten una sentencia del Tribunal local mediante la cual se desestimaron los argumentos que le plantearon respecto a la anulación de la votación recibida en diversas casillas correspondientes al distrito electoral local IV. Además, la revisión de las consideraciones de la mencionada autoridad jurisdiccional puede llevar a que los partidos promoventes alcancen su pretensión respecto a la nulidad de determinada votación.

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

5.2.5. Definitividad. Se cumple este requisito porque el partido político agotó la instancia local correspondiente. Así, en atención a la materia de impugnación, el juicio de revisión constitucional electoral es el medio idóneo para controvertir la sentencia del Tribunal Responsable.

5.2.6. Violación a preceptos constitucionales. Se satisface esta exigencia porque los partidos promoventes manifiestan que la sentencia controvertida transgrede –entre otros– los artículos 14, 16, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución Federal³.

5.2.7. Violación determinante. Se tiene por satisfecho este requisito porque los partidos promoventes pretenden que se declare la anulación de la votación recibida en diversas casillas del distrito electoral IV en el Estado de México, por lo que las irregularidades planteadas serían determinantes porque –en caso de quedar demostradas– podrían impactar en el resultado final de la elección.

5.2.8. Factibilidad de la reparación solicitada. Se considera que se cumple este requisito debido a que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, si se tiene en cuenta que la protesta de la gubernatura del Estado de México está definida para el quince de septiembre del año en curso.

³ Para que se justifique el conocimiento de fondo de un juicio de revisión constitucional electoral lo único que se debe verificar es que efectivamente se desarrollen argumentos con los que se pretenda justificar una indebida aplicación o interpretación de una norma jurídica, que pueda traducirse en la vulneración de los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral, reconocidos en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Federal. Sirve de sustento a este razonamiento lo establecido en la jurisprudencia 2/97, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**". Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

Del análisis de los escritos de demanda se aprecia que –en esencia– los partidos promoventes sostienen que el Tribunal Local resolvió incorrectamente sus planteamientos respecto a la actualización de irregularidades que justificaban que se anulara la votación recibida en diversas casillas del distrito electoral local XVIII.

De esta manera, esta Sala Superior debe determinar si las impugnaciones sobre la anulación de la votación se estudiaron conforme a la normativa electoral aplicable y a partir de todos los elementos de prueba disponibles y, en consecuencia, si las conclusiones a las que llegó respecto a la validez de la recepción de votos son correctas.

En los escritos de demanda se desarrollan argumentos relacionados con las siguientes cuestiones:

- i)** Indebido estudio sobre la alteración de votos derivado de la captura de datos mediante el Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC) (MORENA).
- ii)** Indebido estudio sobre las causales de nulidad de la votación que se plantearon, debido a que no se debió realizar de conformidad con el artículo 402 del Código Local, sino al artículo 75 de la Ley de Medios (MORENA).

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

- iii)** Indebido estudio respecto a la actualización de irregularidades que justifican la anulación de la votación recibida en distintas casillas, a saber:
- a)** Ejercicio de violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado y que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación (fracción III del artículo 402 del Código Local) (MORENA).
 - b)** Permitir que voten personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparece en el listado nominal de electores (fracción V del artículo 402 del Código Local) (MORENA).
 - c)** Recepción de la votación en una fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección (fracción VI del artículo 402 del Código Local)(MORENA).
 - d)** Recepción o cómputo de la votación por personas u órganos distintos a los facultados (fracción VII del artículo 402 del Código Local) (PAN, MORENA y PRD).
 - e)** Error o dolo en el cómputo de votos que sea determinante para el resultado de la votación (fracción IX del artículo 402 del Código Local) (MORENA).
 - f)** Existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

resultado de la misma (fracción XII del artículo 402 del Código Local) (MORENA).

Cabe destacar que el único planteamiento del escrito de demanda del PT, relativo a que fue indebida la negativa de recuento total de las casillas, fue atendido mediante la sentencia incidental dictada por esta Sala Superior el veinticuatro de agosto del año en curso. Por lo tanto, dicha cuestión no se estudiará en esta determinación.

Cabe destacar que en el análisis se tomará en cuenta que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho y, por tanto, no procede suplir las deficiencias u omisiones en los agravios aun cuando los mismos se deduzcan de los hechos expuestos, tal como se desprende de lo previsto en los párrafos 1 y 2 del artículo 23 de la Ley de Medios.

En consecuencia, los argumentos de los promoventes deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las razones, de hecho y de Derecho, que sustentan la determinación de la autoridad responsable.

6.2. Análisis derivado de lo resuelto y en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo

En el incidente del presente juicio se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de **9 casillas**.

Por tanto: a) deben reflejarse los resultados de cada una de las actas de nuevo escrutinio y cómputo con las originales suscritas

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

por los funcionarios de casilla, para que, a partir de su comparación, b) se determine cuál es la variación en el cómputo.

El nuevo escrutinio y cómputo ordenado en autos, llevado a cabo por la Magistrada electoral federal con la participación de los representantes de los partidos y coaliciones que en la misma intervinieron, se advierte que respecto de las casillas 4839 B, 4855 C1, 4984 B y 5083 B no existió variación en los resultados.

En el resto de las casillas recontadas se apreciaron las siguientes variaciones respecto del resultado consignado en el acta de escrutinio y cómputo:

#	Casilla	Tipo de acta	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	NA	MORENA	ES	PRI-PVEM-NA-ES	PRI-PVEM-NA	PRI-PVEM-ES	PRI-NA-ES	PRI-PVEM	PRI-NA	PRI-ES	PVEM-NA-ES	PVEM-NA	PVEM-ES	NA-ES	Candidata Independiente	No registrado	Nulos	Votación Emitida
1	4856 B	AEC	111	80	44	4	4	4	111	2	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	15	0	7	384
		REC	111	81	44	4	4	4	112	2	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	15	0	5	384
		DIF	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-2
2	4945 B	AEC	50	118	29	2	1	3	135	2	1	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	13	0	15	371
		REC	50	118	29	2	1	3	134	2	1	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	13	0	16	371
		DIF	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
3	4974 C1	AEC	134	69	58	2	3	1	125	2	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	11	3	14	425
		REC	134	69	58	2	3	1	125	2	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	11	4	14	426
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0
4	5017 B	AEC	43	58	41	2	6	5	72	0	2	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	13	0	4	247
		REC	43	58	41	2	6	5	72	1	2	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	13	0	4	249
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5	5136 C1	AEC	44	56	33	3	5	1	73	3	2	1	0	0	3	1	0	0	0	0	0	6	0	2	233
		REC	44	156	33	3	5	2	73	3	2	1	0	0	3	0	0	0	0	0	0	6	0	2	233
		DIF	0	10	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total		AEC	382	381	205	13	19	14	516	9	6	2	1	2	5	1	0	0	1	0	0	58	3	42	1660
		REC	382	382	205	13	19	15	516	10	6	2	1	2	6	0	0	0	1	0	0	58	4	41	1663

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

#	Casilla	Tipo de acta	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	NA	MORENA	ES	PRI-PVEM-NA-ES	PRI-PVEM-NA	PRI-PVEM-ES	PRI-NA-ES	PRI-PVEM	PRI-NA	PRI-ES	PVEM-NA-ES	PVEM-NA	PVEM-ES	NA-ES	Candidata Independiente	No registrado	Nulos	Votación Emitida
		DIF	0	1	0	0	0	1	0	1	0	0	0	0	1	-1	0	0	0	0	0	0	1	-1	3

6.3. Revisión de las causales de nulidad de la votación mediante una normativa que supuestamente no era la aplicable

MORENA sostiene que el Tribunal Local resolvió incorrectamente que la nulidad de la votación recibida en las casillas no debía estudiarse atendiendo al artículo 75 de la Ley de Medios, sino a lo dispuesto en el artículo 402 del Código Local.

Según el partido promovente es inexacto lo resuelto porque el acto reclamado corresponde al Instituto Nacional Electoral, debido a que dicha autoridad electoral le corresponde la capacitación electoral; la geografía electoral; el padrón y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de las mesas directivas; las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; las encuestas o sondeos de opinión; la observación electoral; los conteos rápidos; la impresión de documentos y producción de materiales electorales; así como la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

Sostiene que el cómputo distrital dimana directamente de dicha autoridad electoral porque para llegar a la jornada electoral es fundamental su intervención, lo cual lleva a considerar que en el asunto se debió aplicar el artículo 75 de la Ley de Medios. MORENA alega que esta inconsistencia es suficiente para que se revoque la sentencia controvertida y, como consecuencia, para que esta Sala Superior estudie las causas de nulidad que hizo valer a partir de lo establecido en el precepto de la Ley de Medios.

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al partido promovente porque –tal como lo decidió el Tribunal Responsable– el estudio sobre la anulación de la votación recibida en casillas, en el marco del proceso electoral para la gubernatura del Estado de México, es aplicable la legislación estatal, es decir, la Constitución Local y el Código Local.

En el artículo 116, fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Federal se dice que en las constituciones y leyes electorales de las entidades federativas se deberá: **i)** establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; y **ii)** fijar las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

En ese sentido, en el artículo 13 de la Constitución Local se dispone que: **i)** el Tribunal Electoral del Estado de México es la

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

autoridad competente para resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México a través de los medios establecidos en la ley de la materia; **ii)** la ley fijará las causales de nulidad de las elecciones para la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos; y **iii)** el Tribunal Local solo podrá declarar la nulidad de una elección por la actualización de alguna de las causales expresamente establecidas en la ley.

En tanto, en el artículo 401 del Código Local se señala que corresponde al Tribunal Local resolver sobre la nulidad de la votación recibida en casilla; mientras que en el artículo 402 del mismo ordenamiento se establecen los supuestos en los que la votación recibida en una casilla se debe anular.

Del análisis de la normativa expuesta se concluye que la regulación de los supuestos que ameritan la anulación de la votación en las elecciones de las entidades federativas está reservada a los ordenamientos de las mismas.

Además, una interpretación contextual del artículo 75 de la Ley de Medios lleva a considerar que únicamente es aplicable en las elecciones de carácter federal. Ello porque en el artículo 71, párrafo 1, del mencionado ordenamiento, que contempla una regla general sobre la aplicabilidad de las nulidades reguladas en el título sexto (en el que está comprendido el artículo 75), se establece que podrán afectar la votación o elección respecto a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, de senadurías o de la presidencia de la República.

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

Así, se estima que la única excepción a dicha regulación es el capítulo IV del mencionado título sexto, en cuyo artículo 78 bis se señala de manera expresa que las causales de nulidad de las elecciones previstas en la base VI del artículo 41 constitucional también son aplicables a las de carácter local.

De esta manera, se estima que es válido que el Tribunal Responsable hubiese estudiado y resuelto los planteamientos sobre las causales de nulidad de votación a partir de lo dispuesto en el artículo 402 del Código Local.

6.4. Presunto estudio indebido sobre la alteración de votos derivado de la captura de datos mediante el Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo

MORENA plantea que el Tribunal Electoral indebidamente omitió el estudio de sus agravios relacionados con la alegada manipulación de votos en el Cómputo Distrital mediante la utilización del SICRAEC.

Asimismo, alega que, contrario a lo razonado por el Tribunal Electoral local, la utilización del SICRAEC sí incidió para manipular el cómputo distrital, pues a partir de éste sistema se determinó el número de casillas a recontar y además las sumas del cómputo distrital se sustituyeron con el referido Sistema de Captura.

Finalmente sostiene que en la demanda de juicio de inconformidad insertó una tabla en la que se evidenciaba en qué casillas se había alterado la votación (casillas en las que se

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

encontró mayor o igual votación de representantes de partido a la votación de ciudadanos), por lo que el tribunal estaba obligado a contrastar la información de las actas contra la suma del cómputo distrital, situación que fue omitida por la responsable.

Los agravios son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra pues, como se evidencia a continuación, el tribunal responsable sí atendió los planteamientos que alega omitidos en la demanda del presente juicio de revisión constitucional y por otra, los planteamientos formulados en el presente juicio federal no desvirtúan las razones por las que el tribunal responsable concluyó que no existió la irregularidad alegada.

En efecto, conforme a lo razonado por la autoridad responsable en el juicio de inconformidad (página 20 de la sentencia reclamada), estableció que la causa de pedir de los agravios en los que se identificaba la supuesta alteración de la sumatoria y resta del SICRAEC, debía ser analizado bajo la causal de nulidad contenida en la fracción IX del artículo 402 del Código local. Consideró que los planteamientos de los agravios implicaban el estudio de un error aritmético identificado en el cómputo distrital.

En ese entendido el Tribunal local sí analizó los agravios formulados por MORENA en el apartado 7.5 de la sentencia en la que analizó en concreto que las casillas **4918 B, 4922 B, 4968 B 5027 B, 5048 C1 y 5056 B** fueron las casillas impugnadas por ese partido en la demanda del juicio de origen

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

(página 74 de la demanda de juicio de inconformidad presentada por MORENA).

Sobre tres casillas 4922 B, 5027 B y 5056 B, el Tribunal consideró que habían sido objeto de recuento y los resultados del mismo habían sido computados correctamente, de acuerdo con el reporte de resultados que incluso estaba en la página de internet. Respecto de las casillas 4918 B y 4968 B que no fueron objeto de recuento, explicó el Tribunal local que los resultados fueron asentados de forma correcta; aunque respecto de la primera casilla se anotó en el acta una cantidad distinta del resultado final de la votación (260), sin embargo, de la sumatoria de los votos que hizo el propio Tribunal local resultó una distinta (258), pero que coincidía con el reporte de resultados del cómputo distrital. Con ello calificó como infundados los agravios al respecto.

Por último, consideró fundados los agravios respecto de la casilla 5048 C1 porque en el reporte de resultados de escrutinio y cómputo distrital se obtuvo como votación al PAN 44 votos, cuando en realidad eran 49 de acuerdo con el acta. Razón por la cual el Tribunal local hizo la recomposición del cómputo distrital correspondiente.

Con base en las anteriores consideraciones sustentadas por la autoridad responsable, contrario a lo señalado por MORENA, se aprecia que la sentencia impugnada sí se pronunció sobre el planteamiento que ofreció dicho partido en la demanda de origen.

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

En ese sentido, no le asiste la razón al actor cuando alega la omisión del Tribunal Electoral local de analizar la totalidad de los agravios, pues la autoridad responsable analizó los planteamientos y ofreció razones por las cuales no se acreditaban las irregularidades respecto de cada casilla impugnada, e incluso corrigió el error aritmético en el cómputo distrital.

Ello porque, opuestamente a lo afirmado por MORENA, el tribunal local sí refutó las premisas relacionadas con la alegada alteración de los votos al explicar que las casillas señaladas en la demanda no consistieron en irregularidades que afectaran los resultados electorales, sino que, por el contrario, no modificaban el cómputo distrital.

Ahora bien, respecto a la manifestación que reitera MORENA en relación a que la utilización del SICRAEC sí incidió para manipular el cómputo distrital, tal planteamiento deviene en inoperante pues se trata de una afirmación vaga, genérica y reiterativa, la cual no es suficiente para acreditar que dichos sistemas de información hubieran afectado los resultados de los cómputos distritales.

Consecuentemente, al tratarse de un agravio ineficaz para combatir las consideraciones de la responsable, estas deben seguir rigiendo el sentido del fallo impugnado y lo procedente es declarar la inoperancia del planteamiento.

Además, debe precisarse que el SICRAEC es una herramienta auxiliar para identificar el número y las casillas que son susceptibles de ser recontadas. Dicha herramienta tiene el

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

objetivo de normar el desarrollo de las sesiones de cómputo distritales, además de contribuir a su planificación y considerar los recursos y elementos que serán utilizados en ellas y los distintos escenarios que puedan presentarse el miércoles siguiente al día de la elección.

Como instrumento de apoyo, el SICRAEC permite el procesamiento y sistematización de la información derivada del recuento parcial o total de las casillas, por lo que constituye una herramienta de apoyo en la realización del cómputo distrital.

Por su parte, el Programa de Resultados Preliminares Electorales (PREP) es un mecanismo de información electoral encargado de proveer resultados preliminares no definitivos de carácter informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo.

Asimismo, el SIJE se trata de una herramienta que genera información, luego la recopila, la captura y la transmite a las juntas distritales ejecutivas del INE. Ello no es vinculante para la autoridad administrativa electoral en relación con aspectos relevantes acontecidos durante la jornada electoral.

En esa medida, debe concluirse que el SICRAEC, el PREP y el SIJE son únicamente herramientas de apoyo para la autoridad administrativa que permiten desarrollar y procesar datos e información. Sin embargo, los resultados oficiales y en virtud de los cuales se generan los efectos jurídico electorales son aquellos que se encuentran en las actas de escrutinio y cómputo distrital, así como en el informe de resultados. Actos

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

que son susceptibles de ser impugnados y corregidos si se advierte alguna irregularidad, tal como sucedió en el presente caso.

6.5. Revisión del estudio sobre las causales de nulidad de la votación recibida en casillas

Del análisis de los escritos de demanda se aprecia que los partidos promoventes sostienen que el Tribunal Local debió declarar la nulidad de la votación recibida en 71 casillas, conforme a la tabla que se inserta a continuación.

Causas de nulidad de la votación recibida en casillas (artículo 402 del Código Local)							
#	Casilla	Violencia física, presión o coacción (III)	Permitir votar sin credencial (V)	Recibir votación en fecha distinta (VI)	Recepción o cómputo por persona distinta (VII)	Error o dolo en cómputo (IX)	Irregularidades graves (XII)
1	653C2	x					
2	1035C3	x					
3	1038C1	x					
4	1052C3	x					
5	1053C1	x					
6	1068C1	x					
7	1069B	x					
8	1079C2	x					
9	1080C1	x					
10	1080C2	x					
11	4328C2	x					
12	4836B				x		
13	4836C1				x		
14	4836C2				x		
15	4838C1				x		
16	4842B				x		
17	4843B				x		
18	4844B				x		
19	4849C2				x		

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

Causas de nulidad de la votación recibida en casillas (artículo 402 del Código Local)							
#	Casilla	Violencia física, presión o coacción (II)	Permitir votar sin credencial (V)	Recibir votación en fecha distinta (VI)	Recepción o cómputo por persona distinta (VII)	Error o dolo en cómputo (IX)	Irregularidades graves (XII)
20	4855C1				X	X	
21	4847C1				X		
22	4867B			X			
23	4867C1			X	X		
24	4868B			X	X	X	
25	4868C1			X			X
26	4870B					X	
27	4870C1						X
28	4870C2				X		
29	4870C3				X		
30	4870C4			X		X	X
31	4907B					X	
32	4869B			X			
33	4913B				X		
34	4914C1			X		X	
35	4917B				X		
36	4918C1				X	X	
37	4919B			X	X		
38	4919C1			X			
39	4920C1			X			
40	4951B			X			
41	4952B			X		X	
42	4984B			X		X	
43	4988C1				X		
44	4989C1				X		
45	4989C2			X	X		
46	4991B			X	X		
47	5007B				X		
48	5013S1				X		
49	5017B		X			X	X
50	5017C1		X			X	X
51	5019B				X		
52	5019C1				X		
53	5033B			X			X
54	5040C1				X		
55	5041C1			X			X

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

Causas de nulidad de la votación recibida en casillas (artículo 402 del Código Local)							
#	Casilla	Violencia física, presión o coacción (III)	Permitir votar sin credencial (V)	Recibir votación en fecha distinta (VI)	Recepción o cómputo por persona distinta (VII)	Error o dolo en cómputo (IX)	Irregularidades graves (XII)
56	5043C1			x		x	
57	5054B				x	x	
58	5058C1			x	x	x	
59	5064C1			x		x	
60	5067B				x		x
61	5071C1				x	x	x
62	5121B			x			
63	5082B				x		x
64	5083B			x		x	x
65	5083C1				x		
66	5084B					x	
67	5086B		x	x		x	x
68	5090C1			x		x	
69	5091B				x	x	
70	5091C1			x	x	x	
71	5118C2			x			

El esquema para realizar el estudio de lo resuelto por el Tribunal Local se expone a continuación:

Razón por la que se desestima	Casillas desestimadas
6.5.1. Casillas anuladas por el Tribunal Local	1
6.5.2. Casillas (causales) que no fueron impugnadas ante el Tribunal Local	13 (+ 20)
6.5.3. Casillas respecto a las cuales se confirma lo resuelto por el Tribunal Local	57

Tal como se aprecia de la tabla anterior hay 13 casillas que son completamente novedosas ya que no fueron impugnadas ante el Tribunal local. Asimismo, existen 20 casillas que son

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

novedosas respecto de cierta causal, aunque fueron impugnadas por otras.

Por último, hay 57 casillas que son impugnadas ante esta instancia, aunque algunas de ellas se hacen valer por diversas causales y por diversos impugnantes.

6.5.1. Casillas anuladas por el Tribunal Local

El reclamo sobre el indebido estudio de la materialización de causas de nulidad de la votación recibida en la casilla 5077 B es **ineficaz**, considerando que la votación que se recibió en ella fue anulada mediante la sentencia controvertida y, por tanto, fue satisfecha la pretensión en la que se insiste en esta instancia federal. De esta manera, los argumentos relacionados con ese centro de votación no son susceptibles de modificar el sentido de la sentencia objeto de revisión.

6.5.2. Casillas que no fueron impugnadas ante el Tribunal Local

MORENA argumenta que el Tribunal Local estudió indebidamente la causal de nulidad de la votación que se establece en la fracción III del artículo 402 del Código Local, consistente en que se ejerza violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado y que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Sostiene –entre otras cosas– que en la sentencia controvertida no se valoraron las pruebas que obran en el expediente, las

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

cuales contienen las circunstancias de tiempo, modo y lugar para determinar la coacción y presión ejercida sobre los funcionarios de mesas directivas de casilla y sobre el electorado.

La inconformidad del partido promovente se relaciona con las casillas 653 C2, 1035 C3, 1038 C1, 1052 C3, 1053 C1, 1068 C1, 1069 B, 1079 C2, 1080 C1, 1080 C2 y 4328 C2.

Esta Sala Superior considera que el reclamo de MORENA **es ineficaz** para invalidar la sentencia controvertida debido a que no fue objeto de la impugnación presentada en la instancia judicial estatal.

En efecto, de la lectura del escrito del juicio de inconformidad que promovió MORENA se advierte que no hizo valer la causal de nulidad de votación sobre la cual versa su reclamo ante esta Sala Superior. Por lo mismo, dicha irregularidad no fue analizada en la sentencia controvertida.

Asimismo, respecto de la casilla 4870 B, MORENA alega particularmente que se le negó el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución, en tanto que el Tribunal Local no resolvió de forma exhaustiva los planteamientos de su demanda y dejó sin estudiar y resolver diversas causales de nulidad ahí planteadas.

Sin embargo, de un estudio exhaustivo de su demanda de origen no se advierte que esa casilla haya sido motivo de objeción de nulidad propiamente dicho. Si bien, esta casilla fue enunciada por MORENA en una tabla al inicio de su demanda

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

de juicio de inconformidad e identificada con una “x” en la causal prevista en el inciso F) del artículo 75 de la Ley de Medios, lo cierto es que posteriormente en su demanda la incluye como una casilla cuyo recuento era obligatorio según las normas aplicables.

En este juicio, no se puede leer en la demanda por qué causal de nulidad alegó esta casilla. Además, la solicitud de recuento ya se atendió en la sentencia incidental respectiva. Por lo anterior, en el caso concreto es posible considerar que la impugnación respecto de la nulidad de esa casilla es una cuestión novedosa.

Situación similar ocurre con los agravios que se refieren a las casillas impugnadas por la causal prevista en la fracción IX del artículo 402 del Código local (error o dolo en el cómputo), que son las siguientes: 4855 C1; 4868 B; 4870 B;⁴ 4870 C4; 4907 B;⁵ 4914 C1; 4918 C1; 4952 B; 4984 B; 5017 B; 5017 C1; 5043 C1; 5054 B; 5058 C1; 5064 C1; 5083 B; 5086 B; 5090 C1; 5091 B; 5091 C1; 5071 C1 y 5084 B.

Tal como lo advirtió el Tribunal local respecto de esta causal, MORENA, no obstante que invocó hechos que desde su perspectiva actualizaban la causal en cuestión, no señaló en su demanda de juicio de inconformidad las casillas sobre las cuales acontecieron esos hechos. En razón de ello, el Tribunal responsable sobreseyó parcialmente la demanda, inclusive. Razón por la que esas casillas no fueron identificadas, ni relacionadas con los hechos que expuso en su escrito inicial.

⁴ Esta casilla no la impugna por ninguna otra causal.

⁵ Ídem.

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

En consecuencia, se considera que mediante sus agravios el partido actor introduce cuestiones que no fueron planteamientos que haya expuesto en la primera instancia y que, por tanto, no están dirigidos a combatir los fundamentos de la sentencia del Tribunal Responsable. En ese sentido, ese planteamiento no sería apto para modificar o revocar la determinación que se controvierte mediante este juicio, por lo que debe desestimarse.

6.5.3. Casillas respecto a las cuales se confirma lo resuelto por el Tribunal Local

En los siguientes apartados se desarrollará un estudio particular de los planteamientos mediante los cuales se impugna la determinación del Tribunal Responsable de considerar que no se actualizaron las causas de nulidad de la votación en diversas casillas.

6.5.3.1. Agravio relativo al estudio de fondo del artículo 402, fracción V del Código Local

De acuerdo con MORENA, literalmente, en las siguiente tabla se muestran las casillas en donde existieron incidentes relacionados con electores que pudieron sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores

Sección	Casillas	Incidente	anulada	resuelve el TEEM
5017	B	Hay gente del prtido(sic) revolucionario(sic) institucional que entra cun(sic) sus rc(sic) para rebisar(sic) la lista nominal y salen para traer a la gente que no encontraron en la lista con su voto		resuelta por el TEEM
5017	C1	gente del partido revolucionario(sic) institucional entra con los rc(sic) de su partido a revisar la ista(sic) nominal y salen para después traer a la gente que encontraron sin votar para que vengan y voten		resuelta por el TEEM
5086	B	llegaron varias personas con credencial de elector vigente y no aparecían en la lista nominal		

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

Por una parte, MORENA sostiene que es indebido lo razonado por la autoridad jurisdiccional en el sentido de que: **i)** se debió probar que a determinados ciudadanos se les permitió votar a pesar de que no contaban con su credencial de elector; **ii)** no se desprenden circunstancias concretas que llevaran a concluir que en las casillas se permitió votar a un número identificable de personas que no tenían derecho a ello; **iii)** no se ofrecieron pruebas en relación con la irregularidad planteada y, por tanto, no se demostraron circunstancias de modo, tiempo y lugar al respecto.

Dicho partido político alega que la irregularidad por sí misma es una violación al principio de legalidad que constituye una afectación grave y sistemática a la votación recibida en las casillas. También sostiene, en relación con el carácter determinante de la irregularidad, que el Tribunal Local omitió el elemento cualitativo, relativo a analizar la magnitud de las irregularidades para definir si por su gravedad existe una afectación sustancial a los resultados.

MORENA argumenta que, si bien la irregularidad no tenía el efecto de revertir los resultados obtenidos en la casilla, sí trascendía al resultado final de la elección y, en consecuencia, tenía un carácter determinante. Además, insiste en que desde la presentación del juicio de inconformidad se ofrecieron documentales de las que se desprendían las circunstancias de tiempo, modo y ejecución de las irregularidades.

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al promovente debido a que el Tribunal Local estudió de manera exhaustiva el planteamiento que le hicieron valer.

El Tribunal local expuso que realizó un requerimiento de, entre otras pruebas, las actas circunstanciadas de las hojas de incidentes levantadas en el Consejo Distrital XVIII con cabecera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, correspondientes a cada una de las casillas impugnadas por la causa que se estudia.

Así analizó las actas de jornada electoral correspondientes a cada una de las casillas impugnadas, les otorgó pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por en artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso a) y 437, del Código local y advirtió que no se hizo constar ningún incidente del que se pueda evidenciar que se permitió sufragar a personas sin credencial de elector o cuyo nombre no apareciera en la lista nominal de electores.

Razones por las cuales, al no contar con elementos para tener por acreditada la afirmación del actor, la declaró infundada.

Por lo cual, si los agravios de MORENA parten de una premisa que es incorrecta, y no queda desvirtuada la premisa del Tribunal local, es decir que no existió la irregularidad alegada, debe considerarse que no le asiste la razón a los agravios.

6.5.3.2. Estudio de la causal de nulidad consistente en que la votación se reciba en una fecha distinta a la legal

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

MORENA argumenta que el Tribunal local analizó de modo incorrecto la causal de nulidad dispuesta en la fracción VI del artículo 402 del Código Local en relación con las casillas:

#	Casillas
1	4867B
2	4867C1
3	4868C1
4	4869B
5	4870C4
6	4914C1
7	4919B
8	4919C1
9	4920C1

#	Casillas
10	4951B
11	4952B
12	4984B
13	4989C2
14	4991B
15	5033B
16	5041C1
17	5043C1
18	5058C1

#	Casillas
19	5064C1
20	4868B
21	5083B
22	5086B
23	5090C1
24	5091C1
25	5118C2
26	5121B

El partido promovente sostiene su afirmación en los siguientes razonamientos: **i)** que se instale una casilla antes de la hora que la ley lo autoriza debe conducir a la nulidad de la votación recibida en ella, pues la finalidad de la medida es que los representantes de los partidos políticos no se vean obstaculizados en su labor de vigilancia; **ii)** que se interrumpa la recepción de la votación en una casilla sin causa justificada constituye una irregularidad; y **iii)** que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley permite presumir que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar, lo cual es una irregularidad grave que incide en el derecho de voto de la ciudadanía y que es determinante para el resultado de la votación.

Esta Sala Superior considera que los planteamientos de MORENA **son ineficaces** para invalidar la sentencia controvertida porque mediante los mismos no se combaten las razones que soportan lo resuelto por el Tribunal local.

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

En particular, se advierte que la autoridad judicial no determinó que respecto de las casillas controvertidas se hubiese actualizado alguna de las situaciones que reclama el partido promovente en su escrito de demanda, a saber, que la casilla se hubiese instalado antes de la hora que establece la ley, que la recepción de la votación se hubiese interrumpido, o bien, que la casilla se hubiese cerrado antes de la hora señalada en la ley.

Para justificar esta conclusión a continuación se expone el estudio realizado en la sentencia impugnada.

Por lo que respecta a las casillas 4919 B y 4984 B, el Tribunal local declaró infundado el agravio, ya que el actor incumplió con la carga probatoria, y no se encontró la documentación electoral pese a requerimientos del tribunal responsable.

Por otra parte, de la valoración de la documentación de la jornada electoral disponible, el Tribunal local identificó tres situaciones respecto al plazo de recepción de la votación y de cierre de las casillas que fueron materia de impugnación: **i)** casillas en las que el inicio de la instalación y el cierre de la votación tuvieron lugar en los tiempos legales (4914 C1, 4991 B, 5043 C1 y 5118 C2---4867 C1, 4868 C1, 4869 B y 4870 C4⁶); **ii)** casillas en las que la instalación de la casilla inició con posterioridad a la hora prevista en la ley para ese efecto, es decir, las siete horas con treinta minutos (4868 B, 4919 C1, 4951 B, 4952 B, 4989 C2, 5033 B, 5041 C1, 5058 C1, 5083 B,

⁶ Estas casillas se abrieron tarde porque los funcionarios de casillas asistieron tarde, situación que a juicio del Tribunal responsable estaba amparada 306 del Código local.

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

5086 B, 5090 C1, 5091 C1 y 5121 B); y **iii)** casillas en las que el cierre de la casilla se hizo después de las dieciocho horas (4867 B, 4920 C1, 5064 C1).

El partido promovente no controvierte las conclusiones del Tribunal Local respecto a las horas en que se instalaron y se cerraron las casillas, sino que reitera únicamente la tabla de su demanda inicial. De esta manera, se aprecia que los argumentos que plantea MORENA no son aptos para refutar las consideraciones del Tribunal Responsable, porque no se tuvo por acreditada alguna de las situaciones presuntamente irregulares que señala.

En consecuencia, se desestima el planteamiento del partido actor respecto al indebido análisis de la causal de nulidad de la fracción VI del artículo 402 del Código Local.

6.5.3.3. Estudio de la causal de nulidad relativa a que la votación se hubiese recibido o computado por personas u órganos distintos a los facultados

MORENA y el PAN sostienen que fue indebido el estudio sobre la actualización de la causa de nulidad de la votación dispuesta en la fracción VII del artículo 402 del Código Local, en relación con las casillas 4836 B; 4836 C1; 4836 C2; 4838 C1; 4842 B; 4843 B; 4844 B; 4849 C2; 4855 C1; 4867 C1; 4868 B; 4870 C2; 4870 C3; 4913 B; 4917 B; 4918 C1; 4919 B; 4988 C1; 4989 C1; 4989 C2; 4991 B; 5007 B; 5013 S1; 5019 B; 5019 C1; 5040 C1; 5054 B; 5058 C1; 5067 B; 5071 C1; 5082 B; 5083 C1; 5091 B y 5091 C1.

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

A continuación, se sintetizan los argumentos que presenta MORENA:

i) El Tribunal responsable señala ambiguamente que las personas sí aparecen en el encarte, sin puntualizar si dichas personas asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial de elector vigente y nombramiento al capacitador asistente electoral y desempeñando los cargos conferidos.

ii) No se tiene certeza sobre si las personas identificadas, a pesar de que aparecen en los encartes, son las mismas que estuvieron durante la jornada electoral; si recibieron la votación y realizaron el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla; y si se condujeron con rectitud.

iii) El Tribunal Local consideró que el hecho de que los funcionarios de casilla hubiesen ocupado cargos distintos a los que les fueron conferidos era insuficiente para anular la votación recibida en la casilla. La autoridad judicial no tiene razón porque la jornada electoral debe llevarse a cabo con la mayor certeza y, en ese sentido, la situación es una falta grave porque la mesa directiva de casillas tiene diferentes funcionarios que ejecutan actividades específicas y cada funcionario recibe una capacitación diferente a los demás según la función que desempeñe.

iv) El Tribunal Local resolvió que los nombres de los integrantes de la mesa directiva de casilla se asentaron equivocadamente, lo cual solo se traducía en un error en el llenado que –por sí

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

mismo— no llevaba a deducir que se trataba de una persona distinta, porque había coincidencia en el nombre y los apellidos.

Para identificar a una persona de manera exacta se debe contar con los nombres seguidos de ambos apellidos, pues es posible encontrar un homónimo. Omitir, aunque sea una sola letra, nombre o apellido convierte a la persona en una distinta, pues el nombre es —por disposición de las leyes civiles— un atributo de la personalidad que permite su identificación frente a otras. La afirmación del Tribunal Responsable carece de razón porque de las mismas constancias que obran en autos se desprende que las personas que aparecen en las actas de la jornada electoral no son las mismas que las que actuaron como funcionarios ni las mismas que aparecen en el encarte.

v) El Tribunal Responsable no justifica su razonamiento respecto a que los funcionarios ausentes fueron sustituidos por electores que estaban formados en la casilla para emitir su voto y que están inscritos en la lista nominal de electores. El Tribunal Local no puntualiza si las personas que estaban formadas en la fila contaban con credencial de elector original y vigente; si estaban en la lista nominal; si estaban formadas en la casilla correcta para emitir su sufragio; si pertenecían a la misma sección electoral donde fungieron; si de viva voz aceptaron ser parte de la mesa directiva de casilla; así como si el capacitador asistente electoral verificó el cumplimiento de los distintos requisitos y si les impartió de manera breve, precisa y entendible la función y actividades que desempeñarían en esa casilla.

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

Por su parte, el PAN sostuvo que la sustitución de funcionarios de las mesas directivas de casilla se debía realizar con personas que estuvieran en el listado nominal correspondiente a la misma sección y casilla. Sostiene que el Tribunal Local contravino el Código Local porque no verificó si las personas que fueron tomadas de las filas se encontraban en la casilla donde debían emitir su sufragio. Así, considera que fue omiso en revisar de manera exhaustiva los listados nominales correspondientes a cada mesa directiva de casilla, limitándose a revisar de manera general el listado nominal de la sección electoral correspondiente.

Esta Sala Superior considera que lo alegado por los partidos promoventes **es ineficaz** porque se formulan argumentos en términos generales que, por tanto, no están dirigidos a demostrar en cada caso particular los motivos por los que la integración de las mesas directiva de casillas fue indebida.

Asimismo, **no le asiste la razón** a los promoventes respecto a los restantes planteamientos, pues no reflejan que la determinación del Tribunal Local sobre que la votación fue recibida por personas autorizadas es incorrecta.

A continuación, se profundiza en las razones para llegar a estas conclusiones.

En primer lugar, se estima que diversos argumentos son ineficaces debido a que se formulan de manera genérica e imprecisa, pues no se identifican las casillas con las razones por las que supuestamente se determinó indebidamente que las mesas directivas se integraron conforme a la ley. En particular,

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

no se precisan las personas respecto a las cuales supuestamente se presentaban situaciones que impedían que fueran funcionarios en las casillas respectivas.

Lo anterior se aprecia en relación con los argumentos que se resumen a continuación: **i)** que los funcionarios ocuparon puestos distintos a sus nombramientos y que no se encontraban en la casilla o sección electoral que correspondía; **ii)** que hubo inconsistencia en los nombres de los funcionarios y, por tanto, no se tuvo certeza sobre su identidad; **iii)** que no es exacto que ciertas personas ejercieron un cargo específico; **iv)** que respecto a las personas tomadas de la fila para integrar las mesas directivas de casilla, no se revisó si contaban con credencial para votar vigente, o si se encontraban inscritos en el listado nominal de electorales de la sección electoral y casilla en que se desempeñaron; y **v)** aunque en las hojas de incidentes no se expresaron irregularidades en la integración de las mesas directivas de casilla, los mismos se desprendían de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

Como se aprecia, los argumentos se desarrollan de modo genérico y no se precisan los elementos suficientes para que se realice el estudio sobre la validez de lo resuelto en la sentencia combatida. Esta Sala Superior estima que, para estar en condiciones de revisar si lo resuelto por el Tribunal Local es válido, los partidos promoventes debieron:

i) Identificar cada una de las casillas respecto de las cuales aseguran existió una integración indebida.

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

ii) Sustentar las razones por las que lo resuelto por el Tribunal Responsable contravenía lo previsto en la legislación electoral aplicable, o bien, los motivos por los que las pruebas no fueron valoradas de manera adecuada.

iii) Identificar en cada casilla a la persona que indebidamente integró la mesa directiva de casilla y justificar por qué el análisis de la autoridad judicial sobre la actualización de la irregularidad fue indebido.

iv) Respaldar mediante razonamientos jurídicos que fue equivocado lo sostenido por el Tribunal local para concluir que no se actualizó la irregularidad prevista en el artículo 402, fracción VII, del Código Local.

Lo expuesto tiene fundamento en la jurisprudencia 26/2016, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”**⁷.

Como se ha señalado, en los planteamientos de los partidos promoventes no se identifican las casillas en las que se materializan las situaciones que reclama y, por el contrario, se limita a señalar que lo resuelto por el Tribunal local fue indebido. Lo sostenido encuentra respaldo en que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto Derecho y, por ende, no admite la suplencia en la deficiencia de la queja. Así, quien promueve debe individualizar las casillas objeto de

⁷ Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 27 y 28

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

revisión, las condiciones particulares respecto a cada una y las razones que sustentan la sentencia impugnada.

De esta manera, ante la falta de razonamientos concretos esta Sala Superior no puede sustituirse en la voluntad del promovente y relacionar cada agravio con las casillas a partir del universo que analizó el Tribunal responsable. En consecuencia, los planteamientos son ineficaces para modificar o revocar lo resuelto en la sentencia controvertida.

En otro orden de ideas, se **desestima** el planteamiento respecto a que fue indebido que el Tribunal local se limitara a establecer que las mesas directivas se integraron con personas que se encontraban en el encarte y en el listado nominal, sin que se verificara si asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral.

Lo anterior debido a que la situación alegada no es una irregularidad de conformidad con el Código Local. Para que se actualice una situación irregular relacionada con la recepción de votación y cómputo por personas no autorizadas es preciso que se designe como funcionario de casilla: **i)** a un funcionario público; **ii)** al representante de un partido político o candidato independiente; o **iii)** a un ciudadano que no pertenezca a la sección electoral de que se trate.

En el caso concreto, el partido promovente reconoce que las personas que fungieron en las mesas directivas se encontraban en el encarte o en los listados nominales de la sección electoral respectivo, y solo reclama que se hubiesen omitido verificar

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

otras cuestiones. Cabe señalar que para que los ciudadanos estén en el encarte es indispensable que cumplan los requisitos legales para integrar la mesa directiva de casilla. Además, para la inclusión en el listado nominal de electores supone que está en posesión de una credencial para votar vigente.

En consecuencia, es incorrecto que el Tribunal Local haya debido advertir la omisión de que en la integración de las casillas se revisaran las cuestiones adicionales que señala.

Ahora bien, en la normativa electoral del Estado de México existe una clara diferencia entre la sección electoral y las casillas, pues la primera es la unidad en la que se divide el territorio estatal para efectos electorales, mientras que las segundas constituyen una subdivisión de todos los electores que conforman la sección.

En consecuencia, cuando el legislador impuso el requisito relativo a que las sustituciones de funcionarios de casilla por ciudadanos, debe realizarse de entre los electores de la sección, debe entenderse a las personas que se encuentren dentro del listado nominal de cualquiera de las casillas que formen parte de ella y no solamente respecto de aquella en la que funjan como parte de quienes integran a la mesa directiva correspondiente.

Supuesto dentro del cual se encuentran quienes aparezcan en el encarte correspondiente como funcionario de una casilla diversa a aquella en la que actuó como tal, siempre y cuando ambas pertenezcan a la misma sección.

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

En ese sentido, debe considerarse que quienes aparezcan en los encartes correspondientes como funcionarios de casilla, gozan de la presunción de que pertenecen a la sección en que ubica la misma, tomando en consideración que el propio artículo 270 del Código Local, establece dentro del procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla para la elección de gobernador del Estado, que sus funcionarios se elegirán por insaculación de las listas nominales de electores por cada sección electoral.

Si bien constituye una irregularidad que no se siga al pie de la letra el procedimiento de sustitución de funcionarios establecidos por la ley, lo relevante es que quienes sean designados para esos efectos se encuentren en cualquiera de las hipótesis previstas por el legislador para esos efectos, como sucede en el caso de los funcionarios de casilla que fueron tomados de la fila de la casilla y que se encuentran en la sección electoral.

En este sentido, en el artículo 306 del Código Local se establece un sistema de sustitución de funcionarios de casilla que no se presenten el día de la jornada electoral a asumir sus encargos, el primero por corrimiento y el segundo por los ciudadanos que se encuentren en la casilla, siempre que pertenezcan a la sección electoral.

En ese sentido, esta Sala Superior ha determinado que si bien es cierto el hecho de que no se siga en sus términos el procedimiento de sustitución de funcionarios establecido en la ley, constituye una irregularidad, la misma no es suficiente a

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

efecto de que se actualice la causa de nulidad de votación recibida en casilla por personas u órganos distintos a los facultados en la ley, ya que el bien jurídico tutelado es, precisamente, la debida recepción de votación por personas legalmente autorizadas.

En consecuencia, si la propia ley faculta a los ciudadanos que pertenezcan a la sección electoral, para que reciban la votación de alguna de las casillas comprendidas en la misma, tomando en consideración el criterio de esta Sala Superior, resulta correcto que el Tribunal responsable hubiera calificado las sustituciones de los funcionarios de casilla con dichas personas, sin que para ello hubiera tenido que revisar si se siguió de manera previa el corrimiento correspondiente, pues las formalidades pueden flexibilizarse en aras de proteger el derecho humano de participación política de la ciudadanía a través del sufragio.

Por su parte, el PRD sostiene que el Tribunal responsable violentó los principios de congruencia, exhaustividad y debida fundamentación y motivación, en razón de que sobreseyó parcialmente su impugnación y declaró infundados los agravios que hizo valer respecto a cincuenta casillas. En particular, plantea que fue indebida la desestimación de la causal de nulidad contenida en el artículo 402, fracción VII, del Código Electoral Local, consistente en que la votación haya sido recibida por personas distintas a las autorizadas por la autoridad electoral.

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

En ese sentido, alega que el Tribunal responsable inobservó lo dispuesto en los artículos 339, tercer párrafo, y 437 del Código Electoral Local. Lo anterior porque, respecto a la casilla **4847 C1**, el Tribunal local señaló que el Instituto Electoral Local no había remitido las listas nominales de manera completa y, ante la falta de pruebas, consideró que no era prudente anular la votación recibida en la casilla, considerando que el PRD no había cumplido con la carga probatoria que se establece en el artículo 441, párrafo segundo, del Código Local. Atendiendo a esa situación, manifiesta que el Tribunal responsable emitió una resolución sin contar con los elementos necesarios y suficientes para determinar si procedía la anulación de la votación recibida en la casilla, a pesar de que dentro de sus atribuciones se encuentra la de requerir a las autoridades la presentación de los documentos que obren en su poder.

El PRD sostiene que mediante la sentencia se viola su derecho al acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque no se realizó un estudio exhaustivo por parte del Tribunal local.

Los agravios que hace valer el PRD que se estudian en conjunto resultan **infundados**, pues contrario a lo que sostienen el Tribunal responsable sí requirió a la autoridad responsable la información y documentos sobre la casilla 4847 C1, además de que no se logra comprobar con los elementos que obran en autos que se deba anular la casilla en virtud de que fue incorrecta su integración.

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

En primer término, el tribunal responsable expuso que, no obstante que las listas nominales de la sección correspondiente fueron requeridas por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto local, no las remitieron de manera completa. Ello, a su juicio imposibilitaba declarar la nulidad de la votación porque quien afirmaba tenía la carga de la prueba, de manera que si el partido promovente contaba con una lista nominal debió haberla aportado para acreditar su dicho. Por ello, ante la falta de pruebas, concluyó que debía presumir la validez de la casilla.

Así, contrario a lo que sostiene el PRD, el Tribunal local afirma haber requerido la documentación, sin que se pudiera anexar al expediente la lista nominal completa de la sección de la casilla impugnada. Lo anterior se corrobora incluso con la respuesta al requerimiento que realizó el Magistrado Instructor en el SUP-JRC-294/2017, mediante la cual el Consejo Distrital, por oficio IEEM/JDE18/247/2017, informó que la lista nominal 4847 B “no se encontró al momento de la apertura de los paquetes electorales en la Sesión de Cómputo Distrital [...]”.

En atención a lo anterior, los argumentos del PRD son insuficientes para cambiar la decisión del Tribunal local en el sentido de que debe presumirse la validez de la votación recibida en la casilla, salvo que existan medios de prueba que refuten esa presunción.

Además, debe señalarse que aun cuando no estén disponibles las listas nominales en el expediente, ello no es suficiente para acreditar la causal de nulidad alegada, pues existen otros elementos que permiten inferir la validez de la recepción de la

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

votación. Esto es, de acuerdo con las constancias, la casilla se integró de la siguiente manera “*Presidenta*: Luz Aida Garcia Aldana; *Secretario*: Daniel Hernández Uribe; *Escrutadora*: Ana Gabriela Duran Domínguez”.

De los datos del encarte de la casilla se advierte que la Presidenta sí había sido designada por el INE como funcionaria de casilla, al igual que el secretario que estaba designado originalmente como escrutador.

De manera que la única posible diferencia con el encarte se observa con referencia a la escrutadora.

Ahora bien, del acta de la jornada electoral se advierte que la votación se desarrolló de manera ordinaria y **no hubo escrito de incidentes**.

De ello, ante la ausencia de la lista nominal completa de la sección, se infiere lo ordinario, lo cual es que los representantes de los partidos políticos y los propios funcionarios de casilla no tuvieron ninguna objeción, ni advirtieron una situación que hiciera que la votación se llevara fuera de los principios constitucionales y legales que rigen la recepción de la votación.

De igual forma, debe señalarse que para su adecuado funcionamiento las mesas directivas de casilla se encuentran sujetas a los principios de división de trabajo y de jerarquización de funcionarios; el primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez, se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

que los escrutadores auxiliarán a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliará al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás.

También debe decirse que las “tareas inherentes a la recepción del sufragio corresponde realizarlas preponderantemente al presidente y a los secretarios, siendo que en esa etapa las actividades de los escrutadores son de mero auxilio”.⁸

Con base en ello, si el presidente y los escrutadores son quienes reciben la votación, y el escrutador solo auxilia y ayuda a contar los votos, puede concluirse que aun en el supuesto de que el escrutador no se encuentre en la sección, ello no se vuelve en un factor inmediato para invalidar la votación recibida en la casilla. Lo anterior porque el presidente y el secretario son quienes cumplen con la función de la recepción de la votación, razón por la que debe darse un peso importante respecto del juicio sobre la validez de la votación recibida en casillas, cuando esos dos funcionarios cumplen su función adecuadamente, están en la sección, y no se presentaron incidencias en la recepción de la votación.

Por ello, en el caso concreto no hay elementos para considerar que la votación recibida en esa casilla se inválida, o que se haya desapegado de los principios que rigen la recepción, escrutinio y cómputo de la votación en las mesas directivas de casilla, sobre la base que la votación y el cómputo se llevó ordinariamente y sin incidencias como consta en las actas relativas.

⁸ SUP-JIN-1/2016 Y ACUMULADO

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

De esta manera, **no le asiste la razón** a los promoventes y, por tanto, se confirma lo resuelto por la mencionada autoridad judicial.

6.5.3.4. Estudio de la causal de nulidad consistente en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma

MORENA sostiene que el Tribunal Local analizó incorrectamente su reclamo sobre la causal de nulidad de votación que se contempla en la fracción XII del artículo 402 del Código Local, respecto de las siguientes casillas: 4868 C1; 4870 C1; 4870 C4; 5017 B; 5017 C1; 5033 B; 5041 C1; 5067 B; 5071 C1; 5082 B; 5083 B y 5086 B.

A decir del partido promovente, la autoridad judicial resolvió que el planteamiento era inoperante porque: **i)** el reclamo había sido objeto de pronunciamiento en el estudio de la causal de nulidad contemplada en la fracción V del artículo 402 del Código Local; y **ii)** era vago, genérico e impreciso, además de que se presume que no existió una irregularidad grave en la votación.

En ese sentido, MORENA argumenta que si bien el Tribunal Local advirtió que los argumentos fueron objeto de pronunciamiento cuando se analizó la causa de nulidad establecida en la fracción V del artículo 402 del Código Local, el partido actor hizo valer respecto de las casillas las causales de

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

nulidad establecidas en la fracción XII y, por tanto, debía pronunciarse igualmente por separado y en relación a la causal planteada.

También señala que el Tribunal responsable determina que en las casillas se asentaron circunstancias que considera no generan la anulación de la votación, sin embargo, debía apearse a la letra e interpretación de la legislación aplicable.

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón a MORENA** debido a que el Tribunal Local sí analizó cada una de las casillas cuestionadas a partir de la causal de nulidad planteada, además de que no presenta argumentos dirigidos a refutar las consideraciones en que se basó para determinar que no procedía la anulación de la votación.

A continuación, se expone el estudio realizado en la sentencia objeto de impugnación.

En relación con la casilla 5033 B el Tribunal Local destacó que en el escrito de demanda no se señalaba hecho alguno y, por tanto, calificó el planteamiento como inoperante.

Respecto de las casillas 4868 C1, 4870 C1, 5017 B, 5017 C1, 5033 B y 5067 B, la autoridad responsable razonó que tanto las respectivas actas de jornada electoral, como las actas de escrutinio y cómputo, los apartados correspondientes a los incidentes aparecen en blanco. Además, no existieron hojas de incidentes o los actores no aportaron pruebas para acreditar su dicho

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

Por lo que hace a las casillas: 4870 C4, 5071 C1, 5082 B, 5083 B y 5086 B de los documentos electorales afirmó que se observaban las siguientes irregularidades: 1) no llegaron los funcionarios de las mesas directivas de casilla; 2) se depositaron votos en las urnas de otras casillas; 3) ausencia de funcionarios; 4) se tornaron ciudadanos de la fila para integrar las casillas; 5) en el término de la votación se pierde tiempo por la anulación de boletas sobrantes; 6) llegaron personas con credencial de elector vigente y que no aparecían en la lista nominal.

Concluyó la responsable que los hechos enunciados del 1 a 4 no se pueden considerar irregularidades, puesto que conforme a la legislación electoral local: a) los funcionarios ausentes pueden ser válidamente sustituidos por los suplentes o con los ciudadanos que se encuentren formados en la fila para emitir su voto (artículo 306 del Código local); y b) se prevé la posibilidad de reparar la inconsistencia de cuando los votos de una casilla se coloquen en otra (artículo 335 del Código local).

Por lo que se refería al hecho 5 (casilla 4870 C4), el Tribunal local consideró que no puede considerarse como irregularidad toda vez que en términos de los artículos 224 y 333 del Código local, el secretario debe inutilizar las boletas sobrantes.

En cuanto al hecho 6 suscitado en la casilla 5086 B, consideró el Tribunal local que, si bien pudiera considerarse como una irregularidad, sin embargo, del incidente señalado por los actores, así como lo asentado en el acta de jornada electoral,

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

no se desprende que las personas que no aparecieron en la lista nominal hayan efectuado su voto.

De igual forma desestimó que en las casillas 4868 C1, 5017 B, 5041 C1 y 5082 B se haya impedido el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y que ello haya sido determinante para el resultado de la votación, pues de la documentación electoral no se advertía tal circunstancia.

De conformidad con lo expuesto, se aprecia que el Tribunal Local no desestimó el reclamo de MORENA por las razones que señala en su escrito de demanda. Contrario a lo que argumenta, la autoridad jurisdiccional estudió de manera detallada cada situación que fue alegada por MORENA a la luz de lo dispuesto en la fracción XII del artículo 402 del Código Local.

En ese sentido, el partido promovente no desarrolla argumentos mediante los que combata las consideraciones con base en las cuales el Tribunal Responsable justificó que no se actualizaron situaciones que ameritaran la anulación de la votación. MORENA se limita a señalar que dicha autoridad judicial debió apegarse a la letra e interpretación adecuada de la legislación aplicable, razonamiento que es ineficaz para refutar cada una de las conclusiones formuladas respecto a la validez de la votación recibida en las casillas objeto de la impugnación.

Con base en lo razonado, se **desestima** el reclamo de MORENA relativo al indebido estudio de la causal de nulidad establecida en la fracción XII del artículo 402 del Código Local.

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

A partir del estudio desarrollado en cada uno de los apartados del presente juicio, esta Sala Superior **confirma** lo resuelto por el Tribunal responsable respecto a que no se actualizaron irregularidades que justificaran la anulación de la votación recibida en las casillas objeto de la impugnación.

7. RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL

Toda vez que la Sala Superior en la sentencia incidental de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el juicio al rubro indicado, ordenó a la Sala Regional Toluca que llevara a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de 9 casillas.

Por tanto, se deben reflejar los resultados de cada una de las actas de nuevo escrutinio y cómputo con las originales suscritas por los funcionarios de casilla, para, a partir de su comparación, determinar cuál es la variación en el cómputo.

Para tal efecto, a continuación, se inserta una tabla en la cual se contiene la siguiente información: la casilla objeto de nuevo escrutinio y cómputo; los datos originales del acta de escrutinio y cómputo de casilla, y los resultados del acta de recuento (REC), ambos por cada partido político, coalición o candidato independiente. Asimismo, se precisa cuál es la diferencia (DIF) de los resultados entre ambos documentos.

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

#	Casilla	Tipo de acta	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	NA	MORENA	ES	PRP-PVEM-NA-ES	PRI- PVEM -NA	PRI- PVEM -ES	PRI-NA-ES	PRI- PVEM	PRI-NA	PRP-ES	PVEM -NA-ES	PVEM -NA	PVEM -ES	NA-ES	Candidata Independiente	No registrado	Nulos	Votación Emitida
1	4856 B	AEC	111	80	44	4	4	4	111	2	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	15	0	7	384
		REC	111	81	44	4	4	4	112	2	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	15	0	5	384
		DIF	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-2	0
2	4945 B	AEC	50	118	29	2	1	3	135	2	1	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	13	0	15	371
		REC	50	118	29	2	1	3	134	2	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1	13	0	16	371
		DIF	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	0
3	4974 C1	AEC	134	69	58	2	3	1	125	2	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	11	3	14	425
		REC	134	69	58	2	3	1	125	2	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	11	4	14	426
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1
4	5017 B	AEC	43	58	41	2	6	5	72	0	2	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	13	0	4	247
		REC	43	58	41	2	6	5	72	1	2	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	13	0	4	249
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
5	5136 C1	AEC	44	56	33	3	5	1	73	3	2	1	0	0	3	1	0	0	0	0	0	6	0	2	233
		REC	44	156	33	3	5	2	73	3	2	1	0	0	3	0	0	0	0	0	0	6	0	2	233
		DIF	0	10	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total		AEC	382	381	205	13	19	14	516	9	6	2	1	2	5	1	0	0	1	0	0	58	3	42	1660
		REC	382	382	205	13	19	15	516	10	6	2	1	1	6	0	0	0	1	0	1	58	4	41	1663
		DIF	0	1	0	0	0	1	0	1	0	0	0	-1	1	-1	0	0	0	0	1	0	1	-1	3

Esos resultados se obtuvieron de los documentos generados en la diligencia de recuento, suscrita por los funcionarios autorizados y, por tanto, merecen pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos b) y c), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.1. Cómputo distrital recompuesto

Conforme a los resultados obtenidos de los documentos generados en la diligencia de recuento, suscrita por los funcionarios autorizados y, los cuales, merecen pleno valor

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

probatorio,⁹ esta Sala Superior determina que procede modificar el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de México en el distrito electoral número XVIII, con cabecera en el municipio de Tlalnepantla de Baz.

Para realizar la recomposición del cómputo de la votación obtenida en el Distrito Electoral se tomó como base los resultados asentados en el acta de cómputo distrital respectiva, menos la votación recibida en las casillas anuladas por el Tribunal Local en el juicio de inconformidad.

En esta primera tabla, se establecerá el cómputo hecho por el Tribunal responsable en los términos establecidos y se incluirá la diferencia obtenida con motivo del nuevo escrutinio y cómputo realizado, lo cual proporcionará el resultado final en los siguientes términos.

1) Resultados de la votación total en el distrito

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO			
Partido, coalición o candidata independiente	Computo distrital modificado por el tribunal responsable	Modificaciones derivadas del recuento	Cómputo modificado por esta Sala Superior
	32,751	0	32,751
	33,377	1	33,378
	16,539	0	16,539
	1,059	0	1,059
	1,050	0	1050

⁹ Con fundamento en los artículos 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos b) y c), y 16, apartado 2 de la Ley de Medios.

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO			
Partido, coalición o candidata independiente	Computo distrial modificado por el tribunal responsable	Modificaciones derivadas del recuento	Cómputo modificado por esta Sala Superior
	1,402	1	1403
	53,824	0	53,824
	834	1	835
	253	0	253
	120	0	120
	31	0	31
	71	-1	70
	287	1	288
	60	-1	59
	40	0	40
	5	0	5
	20	0	20
	4	0	4
	21	1	22
	4,865	0	4,865
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	227	1	228
VOTOS NULOS	4,214	-1	4,213
VOTACIÓN TOTAL	151,054	3	151,057

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

Con los resultados del cómputo modificado por esta Sala Superior (columna 4 de la tabla que antecede) se debe realizar la distribución de los votos entre los partidos políticos que participaron en coalición. Para tal efecto, en cada una de las combinaciones posibles, los votos se dividieron entre partes iguales y, en caso de fracción, los votos se otorgarán al partido político con mayor votación.

Importa precisar que, para la asignación de votos a los partidos coaligados, prevista en el artículo 358, del Código Electoral del Estado de México, se realizará en los términos aplicados por el Instituto local, la cual no está controvertida. Motivo por el que se asignarán las fracciones de votos que no puedan ser divididas en partes iguales al partido político de mayor votación en el distrito, dentro de la combinación correspondiente. Los resultados son los siguientes:

2) Distribución final de votos a partidos políticos, partidos coaligados y candidata independiente

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE			
Partido o candidata independiente	Con letra	Con número	
	32,751	0	32,751
	33,378	333	33,711
	16,539	0	16,539

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE			
Partido o candidata independiente	Con letra	Con número	
	1,059	0	1,059
	1,050	270	1,320
	1,403	179	1,582
	53,824	0	53,824
	965	130	965
	4,865	0	4,865
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	228	0	228
VOTOS NULOS	4,213	0	4,213
TOTAL	151,275	912	151,057

3) Votación final obtenida por los/as candidatos/as

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS	
Partido, coalición o candidata independiente	Con número
	32,751
CANDIDATO/A DE COALICIÓN	37,578

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS	
Partido, coalición o candidata independiente	Con número
	
	16,539
	1,059
	53,824
	4,865
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	228
VOTOS NULOS	4,213
TOTAL	151,057

Los cómputos mencionados, incluidas sus respectivas distribuciones, sustituyen para todos los efectos legales a los realizados originalmente por el consejo distrital responsable y a los modificados por el Tribunal local.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-294/2017 y SUP-JRC-297/2017, SUP-JRC-299/2017, al diverso SUP-JRC-290/2017, y debe agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos a los autos de los expedientes acumulados.

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/83/2017 y sus acumulados, en los términos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se **modifica** el cómputo distrital de la elección de gobernador, del distrito electoral local XVIII, con cabecera en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México en los términos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

SUP-JRC-290/2017 y acumulados

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO